

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 647 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 12 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 354-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 177203 y N° Exp. 106647, Opinión Legal N° 215-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Joel Edilberto Bullón Churampi, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 135-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado-, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

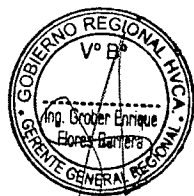
Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa consecuentemente éste me confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en contra del suscrito;

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 416-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de mayo del 2014, se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Joel Edilberto Bullón Churampi - Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica-, en mérito a la investigación denominada: "Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario sobre presunta negligencia en la Adquisición de Maderas para la Obra Mejoramiento para las Condiciones de Habilitación de la Población en Situación de Pobreza afectados por el Sismo del 15 de agosto del 2007 en los Anexos de Huaracco – Pilchaca - Huaytará"; por presuntamente haber transgredido las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos;

Que, con fecha 04 de marzo del año 2016 se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 135-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 2° resuelve: "IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de noventa (90) días a Joel Edilberto Bullón Churampi - Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica-, incurrió en graves faltas disciplinarias por haber omitido funciones al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos por tanto actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones, puesto que realizó fraccionamiento en la ejecución de gastos, toda vez que el fraccionamiento se entiende como "ilícito cuando contando con los recursos necesarios debidamente presupuestados o financiados y conociéndose la necesidad administrativa concreta o el suministro necesario que se pretende obtener, se realizó más de una contratación para el mismo objeto..."

Que, con fecha 01 de julio del presente año, el administrado Joel Edilberto Bullón Churampi, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 135-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de



Resolución Gerencial General Regional Nro. 647 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

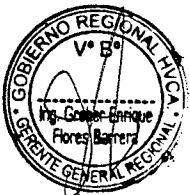
Huancavelica 12 SEP 2016

Remuneraciones por espacio de noventa (90) días, en su condición de Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica-, Ampara su pretensión manifestando lo siguiente: Solicito absolucón de los cargos imputados y consiguientes a ello declarar la nulidad y/o revocatoria de la resolucón materia de impugnación; el cual también manifiesta que se habría vulnerado el debido proceso.

Que, respecto al pedido del impugnante se tiene que: "El Gobierno Regional de Huancavelica no había presupuestado dentro del plan anual la mencionada obra, y ante ello en estricta aplicación de la Directiva N° 01-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, se procedió a realizar el contrato bajo la modalidad de Administración Directa, no incurriéndose en omisión o negligencia por estar justificada y amparada en una directiva debidamente aprobada por la Entidad". También hace mención lo siguiente: "La Ley de Contrataciones del Estado no establecía que las contrataciones por debajo de las 3 UIT configuraban fraccionamiento, las contrataciones por este monto con la modalidad de la Ley N° 29873 recién se incluye como fraccionamiento, entonces realizando un correcto análisis e interpretación, la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica debe realizar una debida apreciación, a fin de no cometer excesos al momento de imponer sanciones fuera del contexto, las mismas que no se encuentran debidamente motivadas, no probadas; contraviniendo lo que señala el Artículo IV, numeral 1.7 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-."

Que, del fraccionamiento según el Decreto Legislativo N° 1017 – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-, en ese ámbito del desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configuradas el fraccionamiento indebido, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable, con la finalidad de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección o no aplicar la normativa de Contrataciones del Estado. En la doctrina el fraccionamiento es definido como "(...) una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de una unidad física o jurídica de una contratación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores". En este mismo sentido, Mutis Andrés y Quintero señalan que "(...) hay fraccionamiento cuando de manera artificial se deshace la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en principio debió ser licitado o públicamente concursado". Que el primer párrafo del Artículo 19° de Ley de Contrataciones del Estado, establece: "Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual. No se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva". El fraccionamiento se configura cuando la entidad, teniendo la posibilidad de prever sus necesidades, y en consecuencia, programarlas, ya sea en la programación inicial con la aprobación del Plan Anual de Contrataciones o con posterioridad a la aprobación de dicho plan, determina de forma deliberada la realización de varios procesos menores en lugar de uno mayor, a fin de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección, o de evadir la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a 3 UITs;

Que, se tiene del Decreto Legislativo N° 1017 modificado por Ley N° 29873 señala en el Artículo 3° inciso 3.3, literal i), **Ámbito de aplicación**, la presente ley no es de aplicación para: "Las contrataciones cuyos momentos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción... normativa de la que se puede inferir, que en el presente caso se cuenta con la Orden de Compra N° 1603, de fecha 20 de junio del 2012, por un monto ascendente de S/ 10,432.50 nuevos soles para la adquisición de madera roble. Que se tiene el valor de la UIT para el año 2012 el monto de 3,650.00 por una UIT; que realizando el cálculo se obtiene que las 3UITs ascienden a la suma total de S/10,950.00 nuevos soles, que siendo así la Orden de Compra N° 1603 no habría superado las 3 UITs, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo líneas arriba desarrollando no se encuentra dentro de los alcances de esta ley, por lo que estando comprobado que la Orden de Compra N° 1603 no sobrepasa las 3 UITs, por ende no se habría producido el



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 647 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 SEP 2016

fraccionamiento motivo por el cual fue sancionado el señor Joel Edilberto Bullón Churampi, estando su actuación del antes mencionado de acuerdo a lo normado por ley, por lo que se realizó la contratación bajo la modalidad de Contratación Directa;

Que, en este contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligados a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el debido proceso, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez. Del presente proceso se tiene que se desarrolló de acuerdo a ley respetando los principios antes mencionados. Y por ello se tiene que el proceso se desarrolle de acuerdo a ley respetando las garantías del debido proceso administrativo y que con respecto a la petición que dentro del recurso administrativo presentado por el administrado Joel Edilberto Bullón Churampi, se desarrolló líneas arriba, por lo que la pretensión del administrado se absuelve de los cargos que se le imputa.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado Joel Edilberto Bullón Churampi, contra Resolución Gerencial General Regional N° 135-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú-, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902-;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADA el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Joel Edilberto Bullón Churampi**, en consecuencia **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución Gerencial General Regional N° 135-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de Joel Edilberto Bullón Churampi, en su calidad de Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 2°.- TENGASE, por notificado en la fecha indicada por el recurrente (fecha 27 de junio del 2016).

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ